



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de febrero de 2021

Rad. 2017-00088

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN.**

De otro lado, verificado que con los dineros retenidos se satisface la obligación, ejecutoriado este auto, se procederá con el estudio de la terminación del sumario.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 032 el presente auto.

Caldas, febrero 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de febrero de 2021

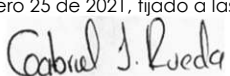
RADICADO: 2018-00543

Por ser procedente se accede a la solicitud que antecede realizada por la apoderada de la parte demandada, y, en consecuencia, se reprograma la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 01 de marzo de 2021 a las 09:00 am, advirtiéndole que la misma se realizará a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 032 el presente auto. Caldas, febrero 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de febrero de 2021

RADICADO: 2018-00655-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$1.800.000,00
VI GASTOS NOTIFICACION	\$10.100,00
TOTAL	\$1.810.100,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de febrero de 2021

RADICADO: 2018-00655-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 032 el presente auto.

Caldas, febrero 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de febrero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2019-00341 -00
Demandante:	Héctor Soto Orozco
Demandado:	Diego de Jesús Montoya Baena
Auto Interlocutorio:	0180
Decisión:	Termina por pago total

Se decide sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte demandante, empero, previo a impartirle trámite a dicha petición, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso sub-examine encuentra esta Agencia Judicial que la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación proviene de ambas partes y sus respectivos apoderados.

En tal sentido, verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular incoado por el señor **HECTOR SOTO OROZCO** en contra de **DIEGO DE JESUS MONTOYA BAENA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Carrera 51 No.129Sur-63 de Caldas propiedad del señor **DIEGO DE JESUS MONTOYA BAENA**, mismos que fueron secuestrados el 10 de diciembre de 2020. Ofíciase a la Inspección Segunda de Policía de Caldas y al secuestre **JORGE SOSA**, informando el levantamiento de la medida.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda que sirvieron como base de la ejecución, agotando formalidades del artículo 116 del Código General del Proceso.

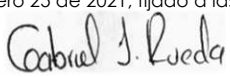
QUINTO. Se ordena el archivo definitivo del expediente, previo a la desanotación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 032 el presente auto. Caldas, febrero 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de febrero de 2021

Rad. 2019-00382

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 032 el presente auto.

Caldas, febrero 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de febrero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2019-00521 -00
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Eduin Navarro Isaza y otra
Auto Interloc.:	00182
Sentencia:	Si
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago de la totalidad de la obligación solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que la profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así lo señala el artículo 658 del Código de Comercio, que a la postre dice: “...**El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial**, salvo la transferencia del dominio...”

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que la Apoderada Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme al citado artículo posee el endosatario. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por pago de la obligación el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, contra **EDUIN NAVARRO ISAZA** y **SULEIMA VIVIANA NAVARRO QUINTANA** por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención de la treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga la señora **SULEIMA VIVIANA NAVARRO QUINTANA**, con C.C. 1.026.150.437, por parte de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención de la treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga el señor **EDUIN NAVARRO ISAZA**, con C.C. 9.763.995, por parte de **RAPIDO TRANSPORTE LA VALERIA Y CIA S.C.**

CUARTO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE, los depósitos judiciales No.

413750000059276, 413750000059446, 413750000059447, 413750000059606, 413750000059607, 413750000060028, 413750000060029 y 413750000060096.

QUINTO: ENTREGAR A LA DEMANDADA SULEIMA VIVIANA NAVARRO QUINTANA el depósito judicial No. 413750000060240, aunado a los retenidos con posterioridad.

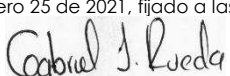
SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 032 el presente auto. Caldas, febrero 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de febrero de 2021

OFICIO No.: 00189

RADICADO: 05 129-40-89-001-2019-00521-00

Señora

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** con NIT No. 890.981.395-1 y en contra de **SULEIMA VIVIANA NAVARRO QUINTANA**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe: “**SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de la treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga la señora **SULEIMA VIVIANA NAVARRO QUINTANA**, con C.C. 1.026.150.437, por parte de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.**”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de febrero de 2021

Radicado: 2019-00654-00

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo a folio que antecede, se faculta al mismo para que proceda a notificar al demandado **WALTER STIVEN QUINTERO FLOREZ**, en la ubicación **Carrera 31 AA N 85 B 50, Medellín - Antioquia**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 032 el presente auto.

Caldas, febrero 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de enero de 2021

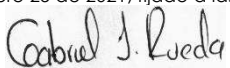
RADICADO: 2020–00088-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y de acuerdo con el artículo 5°, numeral 1°, literal (b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; se fija como agencias en derecho la suma de **1 SMLMV**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

De otro lado, en razón a la solicitud impetrada por la Curadora designada, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 ibidem, se fija como gastos de curaduría la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)**, a cargo de sufragar por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 032 el presente auto. Caldas, febrero 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RAD. 2020-00088-00

V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$908.526,00
V/ GASTOS CURADURIA	\$150.000,00
V/GASTO NOTIFICACION	\$10.000,00
V/GASTO NOTIFICACION	\$10.000,00
V/GASTO NOTIFICACION	\$10.000,00
V/GASTO NOTIFICACION	\$10.000,00
V/GASTO NOTIFICACION	\$10.000,00
TOTAL	\$1.108.526,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de enero de 2021

RADICADO: 2020–00088-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 032 el presente auto.

Caldas, febrero 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de febrero de 2021

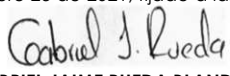
RADICADO: 2020-00366

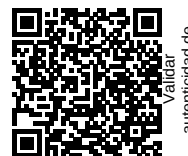
Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio No.0919 de 2020, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 032 el presente auto. Caldas, febrero 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



El documento OFICIO No. 919 del 09-11-2020 de JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2020-55872 vinculado a la matricula inmobiliaria : 001-560487

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

LA(S) MATRICULA(S) CITADA(S), COMO IDENTIFICACION DEL PREDIO(S) NO ES (SON) CORRECTAS (ARTICULO 8 Y PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 16 DE LEY 1579 DE 2012).

LO ANTERIOR POR LOTEIO SEGUN ESCRITURA 516 10-03-2009 NOTARIA 23 DE MEDELLIN.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD71

El Registrador - Firma

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 919 del 09-11-2020 de JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Radicacion : 2020-55872

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de febrero de 2021

Proceso:	Verbal (resolución de contrato)
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00067-00
Demandante:	Liliana Patricia Serna Flórez
Demandado:	Carlos Alberto García Cano
Auto Interlocutorio:	174
Decisión:	Rechaza demanda

Si bien la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda, conforme el auto del 15 de febrero de 2021, lo cierto es que el mismo no logró satisfacer los requisitos exigidos, veamos.

CONSIDERACIONES

A la parte actora se le requirió que sustentara fácticamente las razones para el cobro de la cláusula penal, y las pretensiones sexta y séptima por tener naturaleza indemnizatoria de perjuicios, no obstante, lo efectuado fue argumentar que se trata de un daño emergente.

De lo anterior se colige claramente que, los conceptos de indemnización de perjuicios aunado a la cláusula penal pretendidos no son acumulables, puesto que la cláusula penal se trata de una prestación sancionatoria de contenido patrimonial, pactada por las partes con miras a indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso o tardío de una obligación.

En este orden, se trata comúnmente del resarcimiento de los daños y perjuicios que acaece sobre el contratante cumplido, siendo una apreciación anticipada de los perjuicios, donde se incluye, entre otros, el daño emergente, de ahí que la ley prohíba o excluya la posibilidad de acumular dichos conceptos, a menos que exista pacto en contrario, evento no apreciable en el presente caso.

Finalmente, como la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, el Juzgado;

RESUELVE:

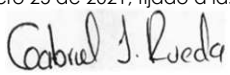
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)** incoada a instancia de **LILIANA PATRICIA SERNA FLOREZ**, contra **CARLOS ALBERTO GARCÍA CANO**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 032 el presente auto. Caldas, febrero 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de febrero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00069 -00
Demandante:	Maryory Colorado Flórez
Demandado:	Luis Horacio Uribe Montoya y otra
Auto Interlocutorio:	175
Decisión:	Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 15 de febrero de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **MARYORY COLORADO FLOREZ**, contra **LUIS HORACIO URIBE MONTOYA Y OTRA**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 032 el presente auto.

Caldas, febrero 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

**GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de febrero de 2021

Proceso:	Monitorio
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00088 -00
Demandante:	Centro de la Impermeabilización S.A.S.
Causante:	Montajes de Marca S.A.
Auto Interlocutorio:	178
Decisión:	Requiere al deudor

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 28, 82, 84, 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor **MONTAJES DE MARCA S.A.**, para que de conformidad con el inciso 1º del artículo 421 del Código General del Proceso, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia siguiendo las disposiciones del artículo 291 ibídem y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pague al acreedor **CENTRO DE LA IMPERMEABILIZACIÓN S.A.S.**, la suma de dinero que se relaciona a continuación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda que se reclama por la siguiente suma de dinero:

✓ **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORECE PESOS (\$23.531.414,00)** como saldo del capital por concepto de la venta de impermeabilización membrana e impermeabilización con geomembrana avance 20%, según las facturas de venta CI4708 y CI4709.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el segundo inciso del artículo 421 de la Ley 1564 de 2012, en el acto de notificación de la presente providencia, deberá prevenir a la deudora de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa

juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante, a fin que, en el término de treinta días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique a la parte demandada de este asunto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada **SANDRA MILENA AGUIAR LONDOÑO** con **T.P. número 156.060** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, según el artículo 75 del Código General del Proceso y en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 032 el presente auto. Caldas, febrero 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
